

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ASOCIACIÓN VECINAL
DEL BARRIO PUNTAS

Recurrido

v.

ANDREW LOUIS
GASPARRO; WALTER
CARDONA CASTRO

Peticionarios

KLCE202200823

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
APE2018-0038 (601)

Sobre:
Ley 161 OGPe;
Injunction Preliminar
y Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Juez Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2022.

Comparecen ante nos el Sr. Andrew Louis Gasparro (en adelante, Louis Gasparro) y el Ing. Walter Cardona Castro (en adelante, Cardona Castro) (en conjunto, los peticionarios) para que revisemos dos (2) órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante, TPI). Mediante la primera, emitida el 31 de mayo de 2022, el TPI dio paso a la ejecución de las costas concedidas a favor de la parte recurrida, a través del procedimiento establecido en la Regla 54.1 de Procedimiento Civil. Mientras que en la segunda orden dictada el 23 de junio de 2022,¹ el foro *a quo* se declaró como el único ente con jurisdicción para continuar atendiendo las controversias post sentencia.

¹ Notificada el 27 de junio de 2022.

Junto con la presentación del recurso, la parte peticionaria instó una *Urgente moción en solicitud de auxilio de jurisdicción solicitando paralización de procedimientos*, la cual declaramos No Ha Lugar mediante Resolución de 28 de julio de 2022.

Examinados los escritos de las partes, resolvemos expedir el recurso de *certiorari* y confirmar la primera orden recurrida. En cuanto a la segunda orden, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado. Veamos.

-I-

La controversia ante nuestra consideración tiene su génesis el **21 de febrero de 2019**, cuando el TPI dictó Sentencia a favor de varios vecinos denominados en la demanda colectivamente como Asociación Vecinal del Barrio Puntas (en adelante, Asociación o recurrido), ² y **notificada el 8 de marzo de 2019**. Mediante un interdicto preliminar y luego permanente, se declaró nulo el permiso de construcción expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) a favor del señor Louis Gasparro por haber sido obtenido mediante información falsa. En específico, se solicitó permiso para la construcción de un edificio de 2 unidades de vivienda que en la realidad resultó ser una construcción ilegal de 9 unidades. Además de la demolición de la estructura construida en virtud de dicho permiso, se ordenó el pago de \$5,000.00 por honorarios de abogado por temeridad a favor de la Asociación.

Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones el **24 de enero de 2020** en el recurso de apelación KLAN201900530. De lo anterior, tomamos conocimiento judicial.

Por otra parte, surge de los escritos en el expediente que el Tribunal Supremo de Puerto Rico denegó expedir el recurso de *certiorari* presentado por los peticionarios ante su consideración. Por

² Apéndice 3 del recurso de *certiorari*, págs. 30-43.

lo que el **30 de octubre de 2020** el Tribunal Supremo **notificó el mandato**.

Así las cosas, **el 4 de noviembre de 2020** la parte recurrida presentó por primera vez un *Memorando de Costas* reclamando la suma de \$11,042.82 por las costas y gastos incurridos ante el TPI, así como en etapa apelativa.³ En su escrito, detallaron los siguientes gastos:

a. Aranceles de primera comparecencia (TPI)...	\$90.00
b. Aranceles de primera alegación (TA).....	\$102.00
c. Diligenciamiento de emplazamientos en Puerto Rico.....	\$310.00
d. Diligenciamiento de emplazamiento Nueva Jersey.....	\$545.00
e. Fotografías para Juicio	\$41.11
f. Regrabación de Prueba Oral (TPI).....	\$25.00
g. Transcripción de Prueba Oral (TA).....	\$1,985.86
h. Fotocopias.....	\$319.70
i. Sellos de correo postal.....	\$46.80
j. Gastos servicio telefónico.....	\$13.20
k. Servicio de mensajería.....	\$120.00
l. Honorarios del perito de la parte demandante Ing. Jorge Cajigas.....	<u>\$7,400.00</u>
TOTAL COSTAS	<u>\$11,042.82</u> ⁴

En atención a dicha solicitud, el TPI dictó una Resolución el **8 de diciembre de 2020**,⁵ en la que ordenó a los peticionarios a pagar la suma de \$10,475.01 por concepto de costas.

Mientras tanto, el **3 de diciembre de 2020** el Tribunal de Apelaciones **notificó el mandato** con relación a la sentencia dictada el **24 de enero de 2020** en el caso KLAN201900530. Ante esa situación, la Asociación presentó el **14 de diciembre de 2020** la

³ *Id.*, Apéndice 4, págs. 44-46.

⁴ *Id.*, pág. 45.

⁵ Notificada el 10 de diciembre de 2020.

Moción informativa resometiendo memorando de costas,⁶ pues tenían duda de cuándo el foro primario había adquirido jurisdicción nuevamente en el caso, esto para dejar consignando su derecho a la solicitud de costas.

La parte peticionaria presentó su oposición mediante el escrito titulado: *Moción resometiendo oposición a memorando de costas*, el cual fue declarado No Ha Lugar mediante Orden de **25 de enero de 2021**, notificada el día 27 del mismo mes y año.⁷ Así, el TPI reiteró la imposición de costas a favor de la parte recurrida.

Surge del expediente que los peticionarios recurrieron de la determinación del TPI sobre la imposición de costas mediante la presentación del recurso de apelación **KLAN202100121**, el **26 de febrero de 2021**. Cuestionaron la procedencia de las partidas relacionadas a los sellos de correo, gastos de servicios telefónicos, servicios de mensajería y honorarios de perito. Sin embargo, el **19 de mayo de 2021** el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia confirmando la imposición de costas. Tomamos conocimiento judicial de lo anterior.

Continuados los procedimientos, el **24 de mayo de 2022** la parte recurrida informó al TPI que los peticionarios no habían contestado el descubrimiento de prueba post sentencia que les envió con el propósito de identificar bienes para ejecutar la Sentencia, incluyendo las costas.

En respuesta, el TPI dictó el **31 de mayo de 2022** la primera Orden aquí recurrida donde, entre otras cosas, ordenó la ejecución de las costas, expresando que “*deberán proceder conforme la Regla 51.4 de Procedimiento Civil*”. Además, ordenó a la parte peticionaria contestar el interrogatorio post sentencia.⁸

⁶ Apéndice 5 del recurso de *certiorari*, págs. 47-49.

⁷ *Id.*, Apéndice 6, pág. 50.

⁸ *Id.*, Apéndice 10, pág. 63.

Inconforme, el señor Louis Gasparro presentó el **8 de junio de 2022** una *Moción solicitando reconsideración de orden*.⁹ Argumentó por primera vez que el memorando de costas de 4 de noviembre de 2020 fue presentado fuera del término jurisdiccional de diez (10) días dispuesto por la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil. Ello, puesto que el término comenzó a transcurrir una vez la Sentencia fue notificada y archivada en autos el 8 de marzo de 2019. Arguyó que la imposición de costas fue emitida sin jurisdicción y, por tanto, resultaba nula.

Por su parte, la Asociación recordó que la determinación sobre imposición de costas fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones el 19 de mayo de 2021 y, que el mandato fue notificado el **16 de febrero de 2022**. Por lo tanto, arguyó que la decisión del TPI concediendo las costas era final, firme e inapelable.

El **23 de junio de 2022**, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración instada por el señor Louis Gasparro. En esa misma fecha, el foro primario emitió la segunda orden aquí recurrida. En atención a una moción presentada por la Asociación dictaminó lo siguiente:

Examinada la “Moción suplementado orden en auxilio de jurisdicción”, presentada por la parte demandante el 22 de junio de 2022,¹⁰ el Tribunal dispone lo siguiente:

“La Sentencia dictada por el Tribunal es final y firme, y conforme a la Ley 161 de 2009, el Tribunal es el único con jurisdicción sobre el asunto”.¹¹

En desacuerdo, la parte peticionaria presentó el **28 de julio de 2022** el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Allí, señala 2 errores cometidos por el TPI; a saber:

[a]l aprobar un memorando de costas radicado m[á]s de ocho meses después de archivada en autos la sentencia y al denegar la moción de reconsideración del recurrente y permitir el descubrimiento Post Sentencia solicitado por la parte demandante.

⁹ Apéndice 11 del recurso de *certiorari*, pág. 64-68.

¹⁰ La *Moción suplementado orden en auxilio de jurisdicción* no obra en el Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹¹ Apéndice 1 del recurso de *certiorari*, pág. 1.

[e]n su determinación respecto a la “Moción Suplementando Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción” de la parte demandante y denegar sub silentio la oposición del recurrente de la misma fecha y concluir que el tribunal es el único con jurisdicción sobre el asunto, incidiendo sobre la jurisdicción del OGP e y violentando un permiso válidamente expedido con posterioridad a la Sentencia y que no es objeto del caso de autos.

Además, dicha parte instó una *Urgente moción en solicitud de auxilio de jurisdicción solicitando paralización de procedimientos*, la cual declaramos No Ha Lugar ese mismo día.

Finalmente, el **15 de agosto de 2022** la parte recurrida presentó su escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari*, quedando perfeccionado para su adjudicación.

-II-

A.

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye “*un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior*”.¹² Es por ello que por discreción se entiende como el “*poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.¹³ En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que habremos de atender las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

¹² *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

¹³ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*¹⁴

Con el fin de que podamos ejercer de una manera prudente nuestra facultad discrecional —de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante certiorari— la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁵ adquiere mayor relevancia en determinar la procedencia de la expedición o no de este recurso, bajo los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*¹⁶

B.

Por otra parte, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil,¹⁷ establece lo relativo a las costas y honorarios de abogados. En lo que respecta a las costas, estas tienen una función reparadora, debido a que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte victoriosa en la tramitación del pleito en el TPI.¹⁸ En específico, el inciso (a) de la referida Regla 44.1, dispone lo siguiente:

- (a) Su concesión: Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos*

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

¹⁸ *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 211 – 212 (2017).

*incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.*¹⁹

Es decir, el derecho de la parte prevaleciente no queda menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario.²⁰ Así, en Puerto Rico rige la doctrina de la imposición mandatoria de costas a la parte vencida.²¹

Así pues, el inciso (b) de dicha Regla 44.1, establece cómo se concederán las costas una vez se soliciten ante el TPI. En ese sentido dispone el término y la forma que debe cumplir la parte victoriosa. De igual forma, indica el proceso de impugnación de la petición de costa por la parte que resultó vencida. En lo pertinente, expresa que:

*(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, **dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. [...].*²²

Ahora bien, para la concesión de costas en la etapa apelativa, el inciso (c) de la citada Regla 44.1, dispone puntualmente lo siguiente:

*(c) En etapa apelativa. La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, **dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato** y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. [...].*²³

Noten que en la etapa apelativa el inciso (c) de la mencionada Regla 44.1, el término de diez (10) días es uno de carácter

¹⁹ 32 LPRA. Ap. V, R. 44.1(a).

²⁰ *Rosario Domínguez v. ELA*, supra.

²¹ *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 DPR 833, 839 (1983).

²² Regla 44.1 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 44.1(b). Énfasis nuestro.

²³ 32 LPRA. Ap. V, R. 44.1(c). Énfasis nuestro.

jurisdiccional. En ese sentido, existía una diferencia con el inciso (b) que guardaba silencio para el mismo plazo al reclamar las costas incurridas en el TPI. Por lo que el Tribunal Supremo reconoció que la parte prevaleciente en el pleito tiene un término jurisdiccional de diez (10) días, **a partir de la notificación del dictamen, para presentar un memorando de costas ante el foro primario.**²⁴

Sabido es que un término jurisdiccional —contrario a un término de cumplimiento estricto— es de naturaleza improrrogable.²⁵ Es decir, no es subsanable ni susceptible a extenderse o eximirse por causa justificada; ello, sin importar las consecuencias procesales que su expiración provoque.²⁶ En fin, el cumplimiento tardío de la presentación del memorando de costas priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar los gastos reclamados.²⁷

-III-

-A-

En el primer señalamiento de error, la parte peticionaria apunta a una controversia de índole jurisdiccional en cuanto a la primera orden del 31 de mayo de 2022. Arguye que el *Memorando de Costas* solicitando costas por los procedimientos en instancia se presentó fuera del término jurisdiccional de diez (10) días que dispone la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*.²⁸ En consecuencia, arguye que no procede la imposición del pago de costas emitida el **8 de diciembre de 2020** por el TPI en favor de la

²⁴ *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*, pág. 213. Énfasis nuestro.

²⁵ *De Jesús Vinas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

²⁶ *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*, pág. 208.

²⁷ *Id.*, pág. 213.

²⁸ Sabido es que las cuestiones relativas a la jurisdicción sobre la materia pueden considerarse en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en la apelativa. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, *supra*, pág. 206. Aclaremos que en el caso KLAN202100121, donde mediante Sentencia de 19 de mayo de 2021 se confirmó la decisión del TPI sobre la concesión de las costas, el Tribunal de Apelaciones **no** tuvo ante su consideración planteamiento alguno relacionado a la falta de jurisdicción del TPI para atender el memorando de costas ante su presentación fuera del término jurisdiccional establecido en la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

parte recurrida, pues el foro de instancia había perdido jurisdicción. Le asiste la razón, en parte. Nos explicamos.

Surge del expediente que la Sentencia dictada a favor de la parte recurrida fue notificada el **8 de marzo de 2019**. Conforme a la Regla 44.1 inciso (b) de Procedimiento Civil, *supra*, es a partir de dicha notificación que la Asociación tenía un término **jurisdiccional** de diez (10) días para reclamar el pago de costas por los gastos incurridos durante el litigio a nivel del TPI. En otras palabras, la Asociación tenía **hasta el 18 de marzo de 2019** para presentar su solicitud de costas ante el TPI. Sin embargo, presentó el *Memorando de Costas* el **4 de noviembre de 2020**;²⁹ esto es, **un (1) año y ocho (8) meses más tarde**.

En consecuencia, ante la presentación tardía del memorando de costas el TPI estaba privado de autoridad para considerar y aprobar aquellos gastos incurridos y reclamados por la parte recurrida en el trámite ante el foro primario. Entiéndase, los gastos incurridos en el pago de aranceles, el diligenciamiento de los emplazamientos, fotografías para juicio y honorarios de perito.³⁰ Por lo tanto, el foro primario carecía de jurisdicción para emitir la Resolución de **8 de diciembre de 2020** concediendo el pago de costas a favor de la parte recurrida con relación a las aludidas partidas a nivel de instancia.

Ahora bien, en lo que respecta a las costas por gastos incurridos en la tramitación del pleito en la etapa apelativa dispuestos en la **mismas Resolución del 8 de diciembre de 2020**, advertimos que la parte recurrida las reclamó oportunamente. Así, por ejemplo, reclamó: el pago de aranceles, los gastos por la

²⁹ Apéndice 4 del recurso de *certiorari*, págs. 44-46.

³⁰ *Id.*, pág. 45. La Asociación también reclamó gastos incurridos por concepto de fotocopias, sellos de correo postal, servicios de mensajería, servicios telefónicos. No obstante, sabido es que estos gastos “*participan de la naturaleza de gastos de oficina generales, necesarios para el ejercicio de la profesión de abogado, no recobrables como costas*”. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 718 (1989).

regrabación y transcripción de la prueba oral y la reproducción del apéndice.³¹

Conforme a la Regla 44.1 inciso (c) de Procedimiento Civil, *supra*, las costas en etapa apelativa deben ser reclamadas dentro del término jurisdiccional de diez (10) días **contados a partir de la notificación del mandato**. En el presente caso, la notificación del mandato del Tribunal Supremo fue el **30 de octubre de 2020** y el *Memorando de Costas* se presentó el **4 de noviembre de 2020**. Luego, el Tribunal de Apelaciones remitió su mandato el **3 de diciembre de 2020** y los recurridos presentaron el **14 de diciembre de 2020**,³² la *Moción informativa resometiendo memorando de costas*.³³ Así, toda vez que la Asociación reclamó las costas incurridas en la tramitación del pleito en la etapa apelativa dentro del término jurisdiccional, no erró el TPI al conceder las mismas.

En virtud de lo anterior, la Resolución dictada el **8 de diciembre de 2020**, resulta parcialmente nula con relación a la concesión de las costas reclamadas por la parte recurrida en la tramitación del pleito a nivel de instancia, por haberse emitido sin jurisdicción. Entiéndase, las partidas: **a, c, d, e y m**, arriba transcritas. Sin embargo, se sostiene la validez de la aludida Resolución con relación a las costas concedidas por la tramitación del pleito a nivel apelativo. Entiéndase, **las partidas b, f, g y h**,³⁴ según transcritas, para un total de **\$2,157.01**. Por lo que procede la expedición del *certiorari* para modificar la Resolución recurrida en las costas en instancia y confirmar las costas en la etapa apelativa.

-B-

En el segundo señalamiento de error, la parte peticionaria solicita que revisemos la segunda orden dictada el 23 de junio de

³¹ Apéndice 4 del recurso de *certiorari*, pág. 45.

³² El último día del término vencía el domingo 13 de diciembre de 2020, por lo que se extendió al próximo día laborable.

³³ Apéndice 5 del recurso de *certiorari*, págs. 47-49.

³⁴ *Id.*, Apéndice 4, pág. 45.

2022, que, además de denegar la reconsideración sobre la imposición de costas en la discutida Resolución del 31 de mayo de 2022, también dispuso lo siguiente:

Examinada la “Moción suplementado orden en auxilio de jurisdicción”, presentada por la parte demandante el 22 de junio de 2022, el Tribunal dispone lo siguiente:

“La Sentencia dictada por el Tribunal es final y firme, y conforme a la Ley 161 de 2009, el Tribunal es el único con jurisdicción sobre el asunto.”³⁵

Sin embargo, al examinar el recurso notamos que los peticionarios no incluyeron la moción en auxilio a la que hace referencia la orden, ni la oposición a la misma presentada por estos —a la que aducen en su escrito— que el foro primario descartó de plano. De manera que desconocemos el contexto en que se emitió el dictamen que dicha parte pretende que revisemos. Por lo tanto, decidimos no intervenir con la decisión recurrida.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y resolvemos modificar la orden dictada el 31 de mayo de 2022, a los únicos fines de declarar nula en la Resolución del 8 de diciembre de 2022, específicamente en la partida de costas por gastos incurridos y reclamados por la parte recurrida a nivel de instancia; así, procedemos a confirmar el resto de la Resolución que concedió costas a nivel apelativo en favor de la parte recurrida. En cuanto a la orden dictada el 23 de junio de 2022 denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Se ordena la continuación de los procedimientos para la ejecución de la sentencia, incluyendo las costas, conforme a lo aquí intimado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁵ *Id.*, Apéndice 1, pág. 1.